INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

**Tipo de recurso**

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | **Recurso de Revisión**

**Ponencia**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**
Comisionado Ciudadano

**Número de recurso**

**1305/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**

Fecha de presentación del recurso

**08 de agosto de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de septiembre de 2018**

| MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | RESOLUCIÓN |
|---|---|---|
| *"...La respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente con la solicitud, dado que la información publicada no está actualizada y no se refiere a las fechas solicitadas. Lo anterior, impide el acceso a la información pública del sujeto obligado..." (sic)* | **AFIRMATIVA** | *Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.*<br><br>*Archívese como asunto concluido.* |

## SENTIDO DEL VOTO

| Cynthia Cantero | Salvador Romero | Pedro Rosas |
|---|---|---|
| Sentido del voto | Sentido del voto | Sentido del Voto |
| A favor | A favor | A favor. |

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1305/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.----------.

**VISTOS,** para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1305/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

## R E S U L T A N D O S:

**1. Solicitud de acceso a la información.** En la fecha 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 03851318, mediante la cual solicitó lo siguiente:

> *"...En relación a los viajes del Presidente Municipal a la Ciudad de México, solicito toda la información que genere, posea o administre el sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad, en donde consten las actividades oficiales realizadas por el citado servidor público...." sic*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 02 dos de agosto 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información en sentido Afirmativo, remitiendo al entonces solicitante a su sitio web, esto por tratarse de información fundamental y con fundamento en el artículo 87.2 de la ley de la materia.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, el cual versa sobre lo siguiente:

> *"...La respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente con la solicitud, dado que la información publicada no está actualizada y no se refiere a las fechas solicitadas. Lo anterior, impide el acceso a la información pública del sujeto obligado..." (sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo

por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho del mismo mes y año, el recurso de revisión en contra de actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ,** al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1305/2018.**

En ese tenor y de conformidad con lo estipulado por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96, 97, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para que conociera del mismo.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del mismo año, de las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1305/2018.**

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación.** El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/866/2018,** mediante los correos electrónicos proporcionados para tal fin, el día 16 dieciséis de

agosto de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 14 catorce a 15 quince de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

**6. Recibe informe, se da vista al recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el documento remitido a través del correo electrónico michelle.martinez@itei.org.mx el día 22 veintidós del mismo mes y año, así como sus anexos, mediante los cuales se tuvo al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ,** rindiendo informe de Ley, a través del cual de manera medular **ratifica** su respuesta inicial.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Así mismo, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación había fenecido, manifestándose a favor de la misma únicamente la parte recurrente, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario de Ley.

El anterior acuerdo, fue notificado a través del correo electrónico proporcionado para ese fin el día 27 veintisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 27 veintisiete de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación, otorgándosele a la parte recurrente un término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7. Sin manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dieron cuenta que con fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente a fin de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfechas, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa en manifestarse.

Dicho acuerdo, fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, lo cual consta a foja 29 veintinueve a 30 treinta de las constancias que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

## CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Respuesta del sujeto obligado: | 02 de agosto de 2018 |
| Termino para interponer Recurso de Revisión: | 24 de agosto de 2018 |
| Fecha de presentación del Recurso de Revisión: | 08 de agosto de 2018 |
| Días inhábiles | sábados y domingos |

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el **artículo 93 fracción VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Acuse de recibo del recurso de revisión
b) Copia simple del oficio de fecha 02 de agosto de 2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual otorgó respuesta a la solicitud de información
c) Copia simple de solicitud de información con folio 03851318
d) Copia simple del historial en el sistema infomex de la solicitud de información folio 03851318

Por parte del sujeto obligado:

e) Copia simple de solicitud de información con folio 03851318
f) Copia simple del oficio de fecha 02 de agosto de 2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual otorgó respuesta a la solicitud de información
g) Copia simple de correo electrónico con asunto: SE NOTIFICA RESPUESTA EXP 947/I/2018
h) Copia simple del oficio TUT/3057/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
i) Copia simple del oficio 353/2018 suscrito por la Secretario Particular del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación con las pruebas ofertadas por las partes en copias simples éstas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO;** de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente solicitó la siguiente información:

> *"...En relación a los viajes del Presidente Municipal a la Ciudad de México, solicito toda la información que genere, posea o administre el sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad, en donde consten las actividades oficiales realizadas por el citado servidor público...." sic*

El sujeto obligado en su respuesta de origen, otorga acceso a la información solicitada a través de su sitio web oficial, esto, por tratarse de información fundamental.

El agravio de la parte recurrente consiste en:

> *"...La respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente con la solicitud, dado que la información publicada no está actualizada y no se refiere a las fechas solicitadas. Lo anterior, impide el acceso a la información pública del sujeto obligado..." (sic)*

En su informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y adicional a esto, generó un informe en el cual refiere todos viajes que cumplen con las características señaladas en la solicitud de información que da origen en el presente medio de impugnación.

Del análisis de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se desprende que la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión, cumplió con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la solicitud de información no estuvo sujeta a prevención o incompetencia, situación por la cual se asume la admisión de la solicitud de información, mima que se

encuentra prevista en el artículo 82.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, a través de la respuesta otorgada a la solicitud de información se advierte que el sujeto obligado manifestó que la información requerida, se encuentra publica en sitio oficial del sujeto obliga, otorgando el link en el cual puede ser consultada, esto de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

> ***Artículo 87**. Acceso a Información - Medios*
> *(...)*
> *2. **Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en** medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente**, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (énfasis añadido)*

Por lo que ve al agravio, en el que se manifiesta que la información entregada no es congruente con lo solicitado, no le asiste la razón a la parte recurrente, lo anterior debido a que de la simple lectura de la respuesta se advierte que la información entregada está directamente vinculada con la información solicitada.

En lo que respecta al agravio, del cual la parte recurrente se agravia que la información entregada no se encuentra actualizada y no corresponde a las fechas solicitadas, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que, de la lectura de la solicitud de información se advierte que el entonces solicitante, no señaló fecha alguna o periodo de tiempo al que pudiera corresponder la información solicitada, bajo este orden de ideas, cobra vigencia el Criterio 09/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), que a la letra dice:

> ***Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, **en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud**. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. (énfasis añadido)*

Finalmente esta Ponencia Instructora, se dio a la tarea de consultar la liga señalada por el sujeto obligado en respuesta de origen, esto, con la finalidad de verificar que la información solicitada se encuentre publicada, encontrando que efectivamente la información correspondiente al rubro de viáticos y viajes oficiales se encuentra debidamente actualizada, tal y como se demuestra con la siguiente impresión de pantalla:

No es seguro | tonala.gob.mx/portal/los-gastos-de-representacion-viaticos-y-viajes-oficiales-su-costo-itinerario-agenda-y-re

Aplicaciones Para acceder rápido a una página, arrástrala a esta barra de marcadores. Importar marcadores ahora...

GOBIERNO TRANSPARENCIA DIRECCIONES TRÁMITES Y SERVICIOS CIUDAD TONALÁ CON

# Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados

**Se localiza de manera conjunta y organizada por mes los viáticos correspondientes al Cuerpo Edilicio ( Presidente Municipal, Sindíco, Secretario General y Regidores), así como los correspondientes a las Direcciones Generales, Direcciones y Jefaturas.**

**(Actualización 20 Agosto 2018)**

**Año 2018**

**Cuerpo Edilicio y.Direcciones**

Marzo (Titular de la Unidad de Transparencia)

Oficio JC / UT/ 2018 Jefatura de Contabilidad Mayo 2018

Mayo 2018 Presidente Municipal

**Año 2017**

**Cuerpo Edilicio y Direcciones**

Enero (Director Jurídico)

Febrero (Presidente Municipal)

No es seguro | tonala.gob.mx/portal/los-gastos-de-representacion-viaticos-y-viajes-oficiales-su-costo-itinerario-agenda-y-

Aplicaciones Para acceder rápido a una página, arrástrala a esta barra de marcadores. Importar marcadores ahora...

GOBIERNO TRANSPARENCIA DIRECCIONES TRÁMITES Y SERVICIOS CIUDAD TONALÁ CO

Febrero a (Tesorero Municipal)

Febrero b (Regidores)

Febrero c (Encargado Fortaseg)

Febrero d (Comisario de Seguridad Pública)

Marzo (Tesorero Municipal)

Marzo a (Tesorero Municipal)

Marzo b (Presidente Municipal)

Marzo c (Director General de Obras Públicas)

Marzo d (Abogado Jurídico)

Marzo e (Tesorero Municipal)

Marzo f (Secretario General)

Marzo g (Asesor)

Abril (Presidente Municipal)

Mayo (Tesorero Municipal)

Mayo a (Síndico Municipal )

No es seguro | tonala.gob.mx/portal/los-gastos-de-representacion-viaticos-y-viajes-oficiales-su-costo-itinerario-agenda-y

Aplicaciones Para acceder rápido a una página, arrástrala a esta barra de marcadores. Importar marcadores ahora...

GOBIERNO TRANSPARENCIA DIRECCIONES TRÁMITES Y SERVICIOS CIUDAD TONALÁ

Abril (Presidente Municipal)

Mayo (Tesorero Municipal)

Mayo a (Síndico Municipal )

Mayo b (Asesor )

Mayo c (Sub Contralor)

Junio (Presidente Municipal)

Julio a (Titular Unidad de Transparencia)

Julio b (Tesorero Municipal)

Oficio Contabilidad Gastos por Concepto de Viáticos

Julio

Agosto a(Tesorero Municipal)

Agosto b (Presidente Municipal)

Agosto c ( Director General de Obras Públicas)

Agosto d (Presidente Municipal)

Agosto e (Presidente Municipal)

No es seguro | tonala.gob.mx/portal/los-gastos-de-representacion-viaticos-y-viajes-oficiales-su-costo-itinerario-agenda-y-re

Aplicaciones Para acceder rápido a una página, arrástrala a esta barra de marcadores. Importar marcadores ahora...

GOBIERNO TRANSPARENCIA DIRECCIONES TRÁMITES Y SERVICIOS CIUDAD TONALÁ CON

Agosto d (Presidente Municipal)

Agosto e (Presidente Municipal)

Septiembre (Tesorero Municipal)

Octubre a ( Jefe de Contabilidad y Jefe de Auditoría de Obra Pública)

Octubre b (Tesorero Municipal)

**Año 2016**

Enero

Febrero

Marzo

Abril

Mayo (No existen viajes en Mayo)

Junio

Julio

Agosto

Septiembre

Por lo ya expuesto, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, entregando la información que fue solicitada como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **1305/2018,** por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 02 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

**TERCERO.-** Archívese como asunto concluido.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 102 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**
**Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa**
**Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**
**Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1305/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

**CAYG**